

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA FRANQUICIA TRIBUTARIA RESPECTO DE SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en establecer un incentivo tributario para financiar sistemas solares térmicos que sirvan para abastecer de agua sanitaria, calentada con energía solar, a los hogares de las familias de menores y medianos ingresos.

2º) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones que requieran para su aprobación quórum especial.

3º) Que el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

4º) Que Diputado Informante se designó al señor ROBLES, don ALBERTO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Marcelo Tokman, Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía; Jaime Bravo, Jefe del Área Medio Ambiente y Energías Renovables; Diego Vio y Hernán Moya, Asesores, todos de la Comisión Nacional de Energía; Rodrigo Terc y David Noe, Asesores del Ministerio de Hacienda.

Concurrieron también los señores Iván Álvarez, representante de Solarco y Director de la Asociación Chilena de

Energía Solar, ACESOL, y Thomas Seelmann, Gerente General de Winter S.A. y Vicepresidente de ACESOL.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

En el mensaje de S.E. la Presidenta de la República se hace presente que el Gobierno tiene una preocupación permanente por disminuir la dependencia del país en los combustibles fósiles, como el petróleo y sus derivados, por la alta volatilidad en sus precios y los problemas de suministro que Chile ha experimentado en los últimos años. Por ello ha promovido el uso de energías renovables no convencionales, como la energía solar, en la que el país es privilegiado. En virtud de lo anterior, se propone establecer un crédito tributario para financiar sistemas solares térmicos, que calienten el agua potable sanitaria de viviendas nuevas de hasta 4.500 unidades de fomento, y que pueden manufacturarse, total o parcialmente, en Chile.

B. Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de doce artículos, que serán complementados por un reglamento que dictarán conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Se otorga el beneficio a través de las empresas constructoras que instalen sistemas solares térmicos en las viviendas que construyan. Estas empresas tendrán derecho a deducir de sus impuestos un crédito equivalente a un porcentaje del costo del sistema solar térmico según el valor de la vivienda. Este porcentaje varía entre el 20 y el 100%, esto último para viviendas con un valor de hasta 2.000 unidades de fomento. El beneficio se aplicará a las viviendas cuyo valor, incluyendo el valor del terreno y de la construcción, sea de hasta 4.500 unidades de fomento, que incorporen este sistema solar.

El valor de construcción deberá ser declarado por la empresa constructora en el respectivo contrato de construcción. Cuando no exista un contrato de construcción, el valor de los inmuebles deberá ser declarado al Servicio de Impuestos Internos.

El valor del terreno será el valor de adquisición que acredite el contribuyente o, a falta de esta acreditación, el que se haya utilizado para efectos de su avalúo fiscal.

El derecho al crédito por cada vivienda en cuya construcción se hubiese incorporado el respectivo sistema solar térmico, se devengará en el mes en que se obtenga la recepción municipal final de éstas. La suma de todos los créditos devengados en el mes se imputará a los pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta correspondiente a dicho mes. El remanente que resultare podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, e incluso, en calidad de pago provisional

voluntario, a la declaración anual de impuestos a la renta cuando al final del ejercicio resultare un remanente.

El monto del crédito por vivienda se determinará de acuerdo a una escala contenida en la ley, que otorga un mayor porcentaje de franquicia a las viviendas de menor valor.

Los sistemas solares térmicos deben aportar el porcentaje del promedio anual de demanda de agua caliente sanitaria de la vivienda que determine el reglamento. Este porcentaje es variable y dependerá de dos factores, la radiación solar correspondiente al área geográfica de que se trate y la demanda de agua caliente sanitaria de la respectiva vivienda. En todo caso, los porcentajes no pueden ser inferiores al 30%. Además, los componentes utilizados en los sistemas deberán corresponder a equipos o bienes nuevos que no hayan sido instalados previamente en otros inmuebles.

Para acreditar tanto la instalación como los componentes de los sistemas solares térmicos, la empresa constructora deberá presentar al momento de la recepción municipal definitiva de la obra, los siguientes documentos:

a. Declaración jurada en la que conste la marca, modelo y número de serie del o los colectores y depósitos acumuladores que compongan el sistema solar térmico, los que deberán constar en un registro que al efecto llevará la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

b. Declaración jurada donde conste que el sistema solar térmico cumple con el porcentaje mínimo de contribución promedio anual a la demanda de agua caliente sanitaria establecido en el Reglamento, adjuntando al efecto la respectiva memoria de cálculo.

El valor de los sistemas solares térmicos y su instalación se acreditará con las facturas de compra o instalación, cuando sea obligatoria la emisión de tales documentos. En los demás casos, dichos valores podrán ser acreditados con los demás documentos que den cuenta de la adquisición, importación o instalación, según corresponda. Esto sin perjuicio de la facultad de tasación de que dispone el Servicio de Impuestos Internos.

La reclamación que se deduzca en contra de la tasación, liquidación o giro que practique el Servicio de Impuestos Internos respecto del valor de construcción de los bienes corporales inmuebles, del valor o costo de los sistemas solares térmicos y su montaje, del crédito o de los impuestos a que se refiere este artículo, según corresponda, se sujetará al procedimiento general establecido en el Código Tributario.

Se faculta a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a establecer y administrar un registro de los colectores solares térmicos y depósitos acumuladores que permitan acceder al beneficio tributario. Se la faculta también, para autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos u otras entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva

responsabilidad las pruebas y ensayos, o la revisión documental, en su caso, que la SEC estime necesarias para incluir los componentes referidos. Las entidades así autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la SEC.

Las empresas constructoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el valor de construcción de los inmuebles respectivos, el valor del terreno, las modificaciones o el término anticipado de la construcción, la marca, modelo y número de serie del o los colectores y depósitos acumuladores que compongan el sistema solar térmico, la fecha de montaje de los señalados sistemas, el valor o costo de dichos sistemas y de su montaje, la suma del valor individual de construcción del contrato más el valor de las obras preexistentes, cuando corresponda, u otros antecedentes que sirvan de base para el cálculo del crédito a que se refiere este artículo, acompañando los documentos que dicho organismo determine mediante resolución.

El propietario primer vendedor de una vivienda acogida a esta franquicia, deberá solventar la realización de una inspección del sistema solar térmico a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podrá requerirlo dentro del periodo de cinco años contados desde la recepción municipal definitiva de la misma.

También deberá responder, durante el plazo de cinco años, por las fallas o defectos del sistema solar térmico, de sus componentes y de su correcto funcionamiento, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

La imputación indebida del crédito por la empresa constructora, en virtud de una declaración falsa, se sancionará con multa del 50 al 300% del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

La misma sanción se aplicará a quien otorgue certificados falsos u otros antecedentes que determinen la imputación indebida del crédito. En la misma forma, se sancionará la imputación indebida del crédito cuando para tales efectos se utilicen sistemas solares térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad al mismo u otro contribuyente para imputar dicho crédito. También se sancionará, en la misma forma, a quien habiendo imputado el crédito, facilite de cualquier modo los sistemas solares térmicos o cualquiera de sus componentes que haya utilizado para esos efectos a un tercero que impute dicho crédito en virtud de tales Sistemas o componentes.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de enterar los impuestos que hubiesen dejado de pagarse o de restituir las sumas devueltas por la imputación indebida del crédito, ello más los reajustes, intereses y multas respectivas, los que en estos casos podrán ser girados por el Servicio de Impuestos Internos de inmediato y sin trámite previo.

La infracción al deber de información se sancionará con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, aplicándose al efecto el procedimiento del artículo 165 del Código Tributario.

El beneficio que consagra este proyecto regirá a contar de la publicación del reglamento que lo regula, sólo respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de tales permisos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2008 y que hayan obtenido su recepción municipal final con posterioridad a la vigencia del beneficio y hasta antes del 31 de diciembre del quinto año a contar desde el año de publicación del señalado reglamento.

C. Derecho Comparado

La Asesoría Parlamentaria de la BCN elaboró un documento respecto a las experiencias extranjeras sobre incentivos tributarios para la Implementación de Sistemas Solares Térmicos en general, que se encuentra disponible en la Comisión para su consulta.

D. Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero de la Dirección de Presupuestos, elaborado con fecha 27 de octubre de 2008, estima que la franquicia tributaria propuesta en el proyecto tendrá un costo fiscal de \$ 21.800 millones en 2009, \$ 25.150 millones en 2010, \$ 32.970 millones en 2011, \$ 34.770 millones en 2012 y \$ 36.180 millones en 2013. Este costo fiscal está dado por la menor recaudación tributaria esperada.

El proyecto además faculta a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para establecer y administrar un registro de los colectores solares térmicos y depósitos acumuladores que permitan acceder al beneficio tributario señalado. También se faculta para autorizar a organismos de certificación, de control o de inspección, para que realicen o hagan realizar las pruebas o la revisión documental, en su caso, que la Superintendencia estime necesarias para incluir los componentes solares. Estas nuevas tareas de la Superintendencia tendrán un costo de implementación de \$ 355,3 millones en 2009, \$ 307,4 millones en 2010, \$ 395 millones en 2011, \$ 354,5 millones en 2012 y \$ 354,5 millones en 2013. Dichos costos se financiarán durante el primer año con cargo a la Partida Tesoro Público, y en los años posteriores, con cargo al presupuesto asignado a dicha Superintendencia.

Con fecha 9 de enero de 2009, se presentó en la Comisión un informe financiero complementario respecto a la indicación N° 1261-356 del Ejecutivo del tenor siguiente:

Se modifican los montos máximos que puede alcanzar el beneficio tributario respecto de Sistemas Solares Térmicos utilizados por una sola vivienda durante los tres primeros años de vigencia de la franquicia.

De esta manera, se estima que la franquicia tributaria propuesta tendrá un costo fiscal de \$ 21.380 millones en 2009, \$ 24.900 millones en 2010, \$ 32.630 en 2011, \$ 34.770 millones en 2012 y \$ 36.180 millones en 2013. Este costo fiscal está dado por la menor recaudación tributaria esperada.

Adicionalmente, se faculta al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para establecer, en el Programa Fondo Solidario de Vivienda, mecanismos destinados a la utilización del beneficio tributario que establece esta ley, los que se financiarán con los recursos contemplados en la respectiva Ley de Presupuestos para ese programa.

Finalmente, se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, los que deberán llevar también la firma del Ministro de Vivienda y Urbanismo y del Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, establezca un mecanismo destinado al financiamiento de Sistemas Solares Térmicos y su instalación en conjuntos de viviendas usadas que hayan sido financiadas, en todo o parte, con recursos fiscales. Se financiará, al menos, Sistemas Solares Térmicos y su instalación, para un total de cien viviendas en cada una de las regiones del país durante el período en que se encuentre vigente el beneficio tributario establecido en esta ley. Esto tendría un gasto fiscal total de aproximadamente \$1.000 millones.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

El señor Marcelo Tokman realizó una presentación en la Comisión basada en 4 puntos: política energética; características de la demanda y de la oferta de agua caliente; colectores solares en Chile y análisis del proyecto de ley que establece una franquicia tributaria a los sistemas solares térmicos.

En relación a la política energética señaló que los principales componentes son el manejo de contingencias, la eficiencia energética, la energización rural, la optimización de la matriz energética y el fortalecimiento de la institucionalidad. Añadió que las ventajas de los colectores solares son que se trata de una energía limpia, segura y sustentable, lo que ayuda a reducir las emisiones de CO₂; sus costos operacionales son casi nulos; tiene bajos costos de mantención; es rentable económicamente; contribuye a independizar la matriz energética de los combustibles fósiles y su disponibilidad es independiente de coyunturas internacionales, por lo que no existen problemas de suministro asociado a efectos externos.

En cuanto a las características de la demanda de agua caliente sanitaria (ACS) en Chile, indicó que las principales fuentes de energía utilizadas para su producción son gas natural y gas licuado (90%). Agregó que el parque de colectores solares térmicos (CST) instalados en Chile a finales de 2006 es estimado en 10.000 m². De este parque, según una encuesta encargada por la Comisión Nacional de Energía donde se consultó a los proveedores de CST, su aplicación es para el calentamiento de agua y temperado de piscinas en sector residencial, siendo utilizado por personas de ingresos medio-alto, correspondiendo el 70% a la Región Metropolitana y sólo el 25% a zonas rurales.

Respecto de las características de la oferta de CST en el país, sostuvo que la encuesta realizada a 19 empresas del rubro reflejó una fuerte dinámica del sector con ritmo elevado de creaciones y desapariciones de empresas o de actividades, con el 70% de las empresas ubicadas en Santiago y el resto en la III, V y en la VI Regiones, de las cuales el 50% comercializan únicamente colectores solares. Respecto del servicio de post venta, las empresas de más de un año ofrecen una garantía de los materiales entre 1 y 5 años, sin que exista garantía de resultados.

A modo de ejemplo señaló que los colectores solares térmicos con una superficie instalada de 2 m² y un tanque de 140 litros implican un ahorro de \$ 176.000 por año en la ciudad de Calama; de \$ 156.000 por año en Antofagasta; de \$ 138.000 por año en Santiago y de \$ 127.000 por año en Valparaíso.

En relación al proyecto de ley en estudio, planteó que su objetivo es crear las condiciones para el desarrollo de un mercado de sistemas solares térmicos para el ACS, mediante un instrumento de subsidio fiscal transitorio que logre impulsar la demanda, lo que permitirá generar una masa crítica que impulse el mercado, confianza respecto de la utilidad y de sus beneficios, a través de un efecto demostración, generar y desarrollar capacitación, tecnología y trabajo y generar sistemas de certificación de equipos.

Añadió que este beneficio es un crédito tributario para financiar sistemas solares térmicos destinados al calentamiento de agua sanitaria. Los titulares del beneficio tributario son empresas constructoras que lo descuentan contra su pago del Impuesto a la Renta, aplicándolo para viviendas nuevas cuyo valor sea menor a 4.500 UF. El monto del beneficio varía por año, por tipo de instalación (individual o colectiva) y por el valor de la vivienda. Tiene una vigencia por 5 años y regirá para aquellas viviendas cuyos permisos de construcción, o sus modificaciones, se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2008 y que hayan obtenido su recepción municipal en el período de vigencia del beneficio.

Respecto de las facultades del SEC manifestó que establecerá y administrará un registro de CST y estanques certificados que podrán acceder al beneficio; podrá autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección y laboratorios de ensayo para efectos de la certificación de CST y estanques y podrá autorizar a organismos de inspección para constatar que las instalaciones cumplen con las especificaciones del Reglamento.

Finalmente, agregó que el proyecto establece obligaciones para las empresas constructoras beneficiadas y exige acreditación del cumplimiento de los requisitos que establece la iniciativa y sanciones en caso de incumplimiento de éstas.

Varios señores Diputados plantearon al señor Ministro la posibilidad de que el Ejecutivo evalúe el mecanismo propuesto en el proyecto de ley, que consiste en una franquicia tributaria en beneficio de las empresas constructoras que instalen sistemas solares

térmicos en las viviendas que construyan, reemplazándolo por un subsidio que se entregue al propietario de la casa. Además, propusieron que el proyecto incorpore viviendas usadas, a fin de que sea mayor el número de personas beneficiadas, que puedan acceder a esta tecnología limpia y económicamente rentable. Estas proposiciones y otras consideradas en el debate fueron recogidas en la indicación N° 1261-356, ingresada a la Cámara de Diputados con fecha 9 de enero de 2009.

El señor Thomas Seelmann manifestó su apoyo al proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, puesto que considera muy importante que se comience a incentivar el uso de la energía solar. A futuro aspira a que se apruebe una ley general sobre energías renovables, pero estima que esta iniciativa constituye un muy buen primer paso.

El señor Iván Álvarez concordó con la opinión del señor Seelmann y consideró indispensable que en el reglamento de la ley existan controles de calidad de los sistemas solares porque en muchas oportunidades, ya sea por error de diseño o por falta de calificación del personal que instala estos sistemas, éstos dejan de operar después de un tiempo. Por este motivo, afirmó, hace tres años se hizo en la Cámara Chilena de la Construcción un manual de buenas prácticas donde se recogieron criterios para diseñar y montar este sistema y, además, establecer mecanismos de automatización de los mismos.

B. Discusión particular

En el artículo 1° del proyecto, se establece que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir, del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un crédito equivalente a todo o parte del valor de los Sistemas Solares Térmicos y de su instalación que monten en bienes corporales inmuebles destinados a la habitación construidos por ellas, según las normas y bajo los límites y condiciones que se establecen en este artículo, así como de las normas complementarias que se establezcan en el Reglamento que dictarán conjuntamente al efecto los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “el Reglamento”.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 2°, se contemplan las definiciones siguientes:

a) Sistema Solar Térmico para Agua Caliente de uso Sanitario o Sistema Solar Térmico: Sistema que integra un Colector Solar Térmico, un Depósito Acumulador y un conjunto de otros componentes encargados de realizar las funciones de captar la radiación solar, transformarla directamente en energía térmica, la que se transmite a un fluido de trabajo y, por último, almacenar dicha energía térmica, bien en el mismo fluido de trabajo o en otro, para ser utilizada en los puntos de consumo de agua caliente sanitaria. Dicho sistema podrá ser complementado con algún sistema convencional de calentamiento de agua, sin embargo, éste no se considerará parte del Sistema Solar Térmico. El Reglamento indicará los componentes que integran el Sistema Solar Térmico.

b) Colector Solar Térmico: Dispositivo que forma parte de un Sistema Solar Térmico, diseñado para captar la radiación solar incidente, transformarla en energía térmica y transmitir la energía térmica producida a un fluido de trabajo que circula por su interior.

c) Depósito Acumulador: Depósito que forma parte de un Sistema Solar Térmico, donde se acumula la energía térmica producida por los Colectores Solares Térmicos.

d) Vivienda: Los bienes corporales inmuebles destinados a la habitación y las dependencias directas, tales como estacionamientos y bodegas amparadas por un mismo permiso de edificación o un mismo proyecto de construcción, siempre que el inmueble destinado a la habitación propiamente tal constituya la obra principal.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 3º, se estipula que sólo darán derecho al crédito establecido en este artículo los Sistemas Solares Térmicos que aporten entre un 30 y un 100 por ciento del promedio anual de demanda de agua caliente sanitaria estimada para la respectiva vivienda y cumplan con los demás requisitos y características técnicas que establezca el Reglamento, el que podrá señalar porcentajes mínimos de demanda promedio anual de agua caliente sanitaria según el área geográfica de que se trate, de acuerdo a la radiación solar correspondiente a cada área, los que en todo caso no podrán ser inferiores al 30%.

Los componentes utilizados en los Sistemas Solares Térmicos deberán corresponder a equipos o bienes nuevos que no hayan sido instalados previamente en otros inmuebles.

A efectos de acreditar tanto la instalación como los componentes de los sistemas solares térmicos, la empresa constructora deberá presentar al Municipio, al momento de la recepción municipal definitiva de la obra, los siguientes documentos, los que deberán expedirse por la empresa de acuerdo al formato y procedimiento que determine el Reglamento:

a) Declaración jurada en la que conste la marca, modelo y número de serie del o los colectores y depósitos acumuladores que compongan el Sistema Solar Térmico, los que deberán constar en un registro que al efecto llevará la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

b) Declaración jurada donde conste que el Sistema Solar Térmico cumple con el porcentaje mínimo de demanda promedio anual de agua caliente sanitaria estimada para la respectiva vivienda establecido en el Reglamento, adjuntando al efecto la respectiva memoria de cálculo.

En relación con este artículo, el Diputado señor Dittborn señaló que el primer requisito, esto es, que los sistemas solares térmicos aporten a lo menos el 30% del promedio anual de demanda de agua caliente sanitaria estimada para cada vivienda, le parece relevante. Sin embargo, cree que el segundo requisito, que es el porcentaje mínimo de demanda según el área geográfica, puede entrar en conflicto con aquél y lo eliminaría.

El Diputado Montes, por su parte consultó, ¿quién firma las declaraciones juradas descritas en el inciso tercero del artículo 3º para efecto de la acreditación de los sistemas solares térmicos? Propuso que fuera alguien de la empresa proveedora de estos sistemas.

El señor Jaime Bravo explicó que existe una triple certificación: de cada uno de los equipos, por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; de la instalación, y la posibilidad de revisión, como parte de la garantía que debe ofrecer por cinco años el primer vendedor.

Los Diputados señores Sunico, Dittborn y Montes advirtieron que el mayor costo de implementar estos sistemas en las viviendas sociales, traerá aparejado una disminución en la calidad de los otros componentes, pues las inmobiliarias querrán mantenerse bajo el valor de los topes legales para estas viviendas. Por lo anterior, proponen que el valor del equipo no tenga implicancia sobre el valor a considerar para los topes de la vivienda social.

El señor Marcelo Tokman explicó que el Ejecutivo consideró las sugerencias de los señores Diputados al artículo 3º, por lo cual se formula la siguiente indicación:

Para modificar el artículo 3º en el siguiente sentido:

- Reemplázase en su inciso primero, la expresión “entre un 30 y un 100” por “al menos un 30”.

- Elimínase, en el inciso primero, el texto que sigue a la expresión “Reglamento.”.

- Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así correlativamente:

“El Reglamento señalará, entre otras materias, los porcentajes mínimos de demanda promedio anual de agua caliente sanitaria exigidos, de acuerdo a la radiación solar correspondiente a cada área geográfica que se determine.”.

- Agrégase, en el literal a) de su inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la siguiente oración, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

“Asimismo, en la declaración deberá constar la persona natural o jurídica que haya efectuado la instalación del Sistema Solar Térmico.”.

Puesto en votación el artículo 3º con las indicaciones precedentes fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 4º, se señala que el crédito por cada Sistema Solar Térmico incorporado en la construcción de una vivienda se determinará en relación al valor de los componentes que integran el Sistema Solar Térmico y su instalación, según las siguientes reglas:

a) El valor de dichos sistemas y su instalación se acreditará con las facturas de compra o instalación, cuando sea obligatoria la emisión de tales documentos. En los demás casos, dichos valores podrán ser acreditados con los demás documentos que den cuenta de la adquisición, importación o instalación, según corresponda. Para efectos de los cálculos a que se refiere este número, el valor de los Sistemas Solares Térmicos y su instalación deberá ser convertido a unidades de fomento a la fecha de adquisición o instalación, respectivamente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

b) El monto potencial máximo del crédito por vivienda se determinará de acuerdo a la siguiente escala, considerando los valores de las viviendas respectivas, que incluyen el valor del terreno y de la construcción:

i) Respecto de los inmuebles cuyo valor no exceda de 2.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente a la totalidad del valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación;

ii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 2.000 unidades de fomento y no exceda de 3.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al 40% de los valores señalados en las letras c) y d) siguientes, y

iii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 3.000 unidades de fomento y no exceda de 4.500 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente a 20% de los valores señalados en las letras c) y d) siguientes. Las viviendas con un valor de construcción superior al indicado no darán derecho al beneficio.

c) En el caso en que el Sistema Solar Térmico sea utilizado sólo por una vivienda, el beneficio que establece este artículo por cada vivienda no podrá exceder, en el respectivo año, del equivalente a las unidades de fomento que se señalan en la siguiente tabla:

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	33,5
2010	32,5
2011	32,0
2012	31,0
2013	30,0

d) En el caso en que el Sistema Solar Térmico sea utilizado por más de una vivienda, para el cálculo del crédito se prorrateará el valor de dicho sistema y su instalación en el número de unidades de vivienda en proporción a la demanda anual de agua caliente sanitaria de cada una de ellas, conforme al método de cálculo que establezca el Reglamento, sin considerar las unidades de vivienda que no tengan acceso al uso del señalado sistema. El crédito por vivienda se establecerá en los términos establecidos en el literal b) anterior. Con todo, si la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda es menor a 80 metros cuadrados, el beneficio que establece este artículo por cada vivienda no podrá exceder, en el respectivo año, del equivalente a las unidades de fomento que se señalan en la siguiente tabla:

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	29,5
2010	29,0
2011	28,0
2012	27,5
2013	26,5

Si la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda es igual o mayor a 120 metros cuadrados, el beneficio que establece este artículo por cada vivienda no podrá exceder, en el respectivo año, del equivalente a las unidades de fomento que se señalan en la siguiente tabla:

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	26,0
2010	25,5
2011	24,5
2012	24,0
2013	23,5

Si la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda es igual o mayor a 80 metros cuadrados pero inferior a 120 metros cuadrados, el beneficio que establece este artículo no podrá exceder del valor que se obtiene del cálculo de la siguiente operación aritmética:

$$B = (1-(S-80)/40)*(a-b)+b$$

Donde “B” es el máximo beneficio antes señalado por cada unidad de vivienda, el que se expresa en unidades de fomento por vivienda, “S” es la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos, expresada en metros cuadrados, “a” corresponde a los valores señalados para cada año en la primera tabla contenida en esta letra, y “b” corresponde a los valores señalados para cada año en la segunda tabla.

El Reglamento establecerá la forma de cálculo de la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos.

e) Para que proceda el crédito a que se refiere el presente artículo, el valor de construcción de los bienes corporales inmuebles destinados a la habitación deberá ser declarado por la empresa constructora en el respectivo contrato de construcción. Cuando no exista un contrato de construcción, el valor de construcción deberá ser declarado al Servicio de Impuestos Internos en la oportunidad y forma que éste establezca mediante resolución.

En el caso de la construcción de más de una vivienda unifamiliar o en el de unidades de viviendas acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, para acceder al beneficio, el contrato o la declaración jurada respectiva, según corresponda, deberá indicar el valor de construcción unitario de las unidades de vivienda, incluyéndose en éste el

valor de construcción de los bienes comunes, estacionamientos y bodegas, a prorrata de las superficies a construir respectivas.

En el caso de un contrato general de construcción destinado a completar la construcción de inmuebles para habitación que no cuenten con recepción municipal, también se aplicarán las normas precedentes, pero, para establecer el crédito, en el cálculo del crédito individual de las viviendas, deberá considerarse como valor de construcción la suma del valor individual de construcción del contrato más el valor de las obras preexistentes, el cual deberá ser declarado en el contrato.

f) El valor del terreno, para efectos de los cálculos establecidos en este número, será el valor de adquisición que acredite el contribuyente, reajustado de la forma prevista en el número 2° del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o el que se haya utilizado para los efectos de su avalúo fiscal correspondiente a la fecha de la recepción municipal final del inmueble, a falta de tal acreditación, el que será prorrateado por el número de viviendas en proporción a las superficies construidas respectivas, todo ello de la forma que establezca el Reglamento. Para estos efectos, el valor de adquisición reajustado del terreno o el que se haya utilizado para efectos del avalúo fiscal correspondiente, deberán convertirse a su equivalente en unidades de fomento a la fecha de la recepción municipal final del inmueble.

El señor Marcelo Tokman explicó que recogiendo las inquietudes planteadas en la Comisión se presenta una indicación para agregar a las viviendas sociales al beneficio y permitir que el Ministerio de Vivienda incentive la instalación de los paneles.

La indicación del Ejecutivo es del tenor siguiente:

Para modificarlo en el siguiente sentido:

- Reemplázase, en su literal a), la conjunción “o” por la expresión “y/o”, las tres veces que aparece en el texto.

- Reemplázase la letra b) de su inciso primero por el siguiente:

“b) El monto potencial máximo del crédito por vivienda se determinará de acuerdo a la siguiente escala, considerando los valores de las viviendas respectivas, que incluyen el valor del terreno y de la construcción:

i) Respecto de los inmuebles cuyo valor no exceda de 2.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente a la totalidad del valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio señalado no podrá exceder los valores indicados en las letras c) y d) siguientes;

ii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 2.000 unidades de fomento y no exceda de 3.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al 40% del valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del 40% de los valores señalados en las letras c) y d) siguientes, y

iii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 3.000 unidades de fomento y no exceda de 4.500 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al 20% del valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del 20% de los valores señalados en las letras c) y d) siguientes. Las viviendas con un valor superior al indicado no darán derecho al beneficio.”.

- Reemplázase la tabla contenida en su literal c) por la siguiente:

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	32,5
2010	32,0
2011	31,5
2012	31,0
2013	30,0

- Agrégase, en el literal c), el siguiente inciso a continuación de la tabla:

“El crédito por vivienda se establecerá en los términos establecidos en el literal b) anterior.”.

Puesto en votación el artículo 4° con las indicaciones precedentes fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 5°, se contempla que el beneficio establecido en este artículo se determinará e imputará según las siguientes normas:

a) El derecho al crédito por cada vivienda, determinado según las normas precedentes, se devengará en el mes en que se obtenga la recepción municipal final de cada inmueble destinado a la habitación en cuya construcción se haya incorporado el respectivo Sistema Solar Térmico.

b) La suma de todos los créditos devengados en el mes se imputará a los pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta correspondientes a dicho mes. El remanente que resultare, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Debido a que no es el artículo 5°, sino el 4° letra a) el que determina el beneficio, la Comisión acordó realizar el siguiente cambio formal al artículo 5°: reemplazar la frase “establecido en este artículo se determinará e” por “determinado en el artículo anterior se”.

Puesto en votación el artículo 5° con la modificación precedente, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 6°, se dispone que la imputación indebida del crédito a que se refiere esta ley en virtud de una

declaración falsa, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4, del artículo 97 del Código Tributario. La misma sanción se aplicará a quien otorgue certificados u otros antecedentes falsos que determinen la imputación indebida del crédito a que se refiere este artículo. En la misma forma, se sancionará también la imputación indebida del crédito a que se refiere este artículo cuando para tales efectos se utilicen Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad al mismo u otro contribuyente para imputar dicho crédito. Igualmente, se sancionará en la forma a que se refiere este artículo a quien habiendo imputado el crédito a que se refiere el presente artículo, facilite de cualquier modo los Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que haya utilizado para esos efectos a un tercero que impute dicho crédito en virtud de tales Sistemas o componentes.

Lo dispuesto en el inciso precedente es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de enterar los impuestos que hubiesen dejado de pagarse o de restituir las sumas devueltas por la imputación indebida del crédito, ello más los reajustes, intereses y multas respectivas, los que en estos casos podrán ser girados por el Servicio de Impuestos Internos de inmediato y sin trámite previo.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores y cuando el contribuyente deba enterar los impuestos que hubiesen dejado de pagarse o restituir las sumas devueltas por la imputación indebida del crédito a que se refiere este artículo, para los efectos de su determinación, restitución y aplicación de sanciones, el crédito o los impuestos respectivos se considerarán como un impuesto sujeto a retención o recargo y les serán aplicables las disposiciones que al efecto rigen en el Código Tributario.

La reclamación que se deduzca en contra de la tasación, liquidación o giro que practique el Servicio de Impuestos Internos respecto del valor de los bienes corporales inmuebles, del valor o costo de los Sistemas Solares Térmicos y su instalación, del crédito o de los impuestos, reajustes, intereses y multas a que se refiere este artículo, según corresponda, se sujetará al procedimiento general establecido en el Título II del Libro III del Código Tributario.

Las empresas constructoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste determine mediante resolución, el valor de construcción y el valor del terreno de los inmuebles respectivos, las modificaciones o el término anticipado de la construcción, la marca, modelo y número de serie del o los Colectores Solares Térmicos y Depósitos Acumuladores que compongan el Sistema Solar Térmico, la fecha de instalación de los señalados sistemas, el valor o costo de dichos sistemas y de su instalación, la suma del valor individual de acuerdo al contrato más el valor preexistente, cuando corresponda, u otros antecedentes que sirvan de base para el cálculo del crédito a que se refiere este artículo, acompañando los documentos que dicho organismo determine en la referida resolución. La infracción a lo dispuesto en este inciso se sancionará con la multa que se establece en el número 6, del artículo 97, del Código Tributario, por cada infracción, aplicándose al efecto el procedimiento del artículo 165 del mismo Código.

Puesto en votación el artículo 6º fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 7º, se señala que el beneficio establecido en esta ley regirá a contar de la publicación del Reglamento, sólo respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de tales permisos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2008 y que hayan obtenido su recepción municipal final a partir de dicha publicación y antes del 31 de diciembre del quinto año a contar desde el año de publicación del Reglamento.

El señor Marcelo Tokman expresó que en el artículo 7º el Ejecutivo consideró la inquietud planteada en la Comisión respecto al tiempo intermedio entre que se efectúa la solicitud de recepción municipal y que ésta se lleve a cabo. Por ello presentaron la siguiente indicación:

Para modificar el artículo 7º en el siguiente sentido:

- Reemplázase la frase “del quinto año a contar desde el año de publicación del Reglamento” por “de 2013”.

- Agrégase la siguiente oración, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

“No obstante lo anterior, también accederán al beneficio señalado las viviendas cuya recepción municipal se obtenga antes del 31 de marzo del año 2014, cuando ésta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre del año 2013.”.

Algunos señores diputados señalaron que los plazos de que se trata son, en muchos casos, mayores a tres meses y por lo tanto, los Diputados señores Aedo, don René; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl y Tuma, don Eugenio presentaron la siguiente indicación con el fin de evitar la falta de certeza al respecto:

Reemplázase en la letra b) la frase “antes del 31 de marzo del año 2014” por “después del 31 de diciembre de 2013”.

Puesto en votación el artículo 7º con las indicaciones precedentes fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 8º, se dispone que el propietario primer vendedor de una vivienda deberá responder por las fallas o defectos del Sistema Solar Térmico, de sus componentes y de su correcto funcionamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, entendiéndose que este tipo de sistemas se encuentran comprendidos en el numeral 2 del inciso séptimo del señalado artículo.

En caso que la vivienda fuese de aquellas acogidas al beneficio establecido en esta ley, si se determina la responsabilidad civil del propietario primer vendedor de la vivienda, éste deberá subsanar la falla o defecto del Sistema Solar Térmico, de sus componentes y de su correcto funcionamiento, en el plazo de 90 días, contados desde tal determinación. Si vencido ese plazo no se hubiese subsanado la falla o defecto, se sancionará al propietario primer vendedor con una multa a beneficio fiscal equivalente al monto reajustado del beneficio que se hubiese impetrado por dicha vivienda conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de esta ley, la que se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

Asimismo, el propietario primer vendedor de una vivienda acogida al beneficio aludido en el inciso precedente, deberá solventar la realización de una inspección respecto del Sistema Solar Térmico a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podrá requerirlo dentro del periodo de cinco años contados desde la recepción municipal definitiva de la misma. Esta revisión sólo podrá ser realizada por los organismos y entidades a que se refiere el numeral 3 del artículo 9° de esta ley. El Reglamento establecerá la forma y condiciones de esta solicitud y los demás procedimientos necesarios para la realización de la inspección, entre ellos la forma en que se solicitará y efectuará la revisión de Sistemas Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar en el inciso segundo el guarismo “1°” por “4°”, referido al articulado de la ley.

Puesto en votación el artículo 8° con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 9°, se señala que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante “la Superintendencia”, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer y administrar un registro de Colectores Solares Térmicos y Depósitos Acumuladores que permitan acceder al beneficio tributario establecido en el artículo 1° de esta ley.

2. Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos u otras entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos, o la revisión documental, en su caso, que la Superintendencia estime necesarias para incluir componentes en el registro mencionado en el numeral anterior. Esta autorización se otorgará mediante resolución.

3. Autorizar a organismos de inspección u otras entidades de control para que inspeccionen los Sistemas Solares Térmicos y realicen o hagan realizar, bajo su exclusiva responsabilidad, las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarias para constatar que cumplen con las especificaciones establecidas en el Reglamento, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo precedente.

Los procedimientos para la autorización y control de las entidades señaladas en los numerales 2 y 3 del inciso anterior serán establecidos por la Superintendencia mediante resolución fundada de carácter general. Las entidades así autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia.

Las facultades de la Superintendencia establecidas en los números 1 y 2 precedentes regirán por el periodo de vigencia del beneficio tributario señalado en el artículo 1° de esta ley. La facultad establecida en el número 3 regirá por el término que resulte de la aplicación del artículo precedente.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones que recogen algunas observaciones que los diputados formularon a este artículo.

Para modificar el artículo 9° en el siguiente sentido:

- Intercálase, en el numeral 3 de su inciso primero, entre la expresión “precedente” y el punto aparte que le sigue, la frase “y a lo declarado en la memoria de cálculo señalada en el artículo 3° de esta ley.”.

- Incorpórase, en su inciso primero, el siguiente numeral 4:

“4. Sancionar, conforme a lo establecido en el Título IV de la ley N° 18.410, a las empresas constructoras que hubieren utilizado el beneficio tributario establecido en esta ley en caso que se compruebe que los respectivos Sistemas Solares Térmicos no cumplen con las especificaciones establecidas en el Reglamento o con lo declarado en la respectiva memoria de cálculo.

Para la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la Superintendencia podrá utilizar las revisiones realizadas por los organismos de inspección u otras entidades de control autorizadas de acuerdo al numeral anterior. Asimismo, podrá autorizar la instalación de dispositivos de medición o de captura de información o bien, realizar inspecciones directas a las instalaciones.”.

En su inciso segundo, reemplázanse las expresiones “2 y 3” por “2, 3 y 4” e intercálase, entre la expresión “Superintendencia” y el punto aparte que le sigue, la frase “y estarán sometidas a las sanciones establecidas en el Título IV de la ley N° 18.410”.

Puesto en votación el artículo 9° con las indicaciones precedentes, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 10, se prohíbe la comercialización de Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad para imputar el crédito a que se refiere el artículo 1° de esta ley. Esta prohibición regirá por cinco años, contados desde la recepción municipal definitiva de la obra donde se hubiesen instalado primeramente, y su incumplimiento se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4, del artículo 97 del Código Tributario.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 11, se establece que durante el cuarto año a contar desde el año de publicación del Reglamento la Comisión Nacional de Energía encargará a un organismo internacional la realización de una evaluación del impacto de la presente ley en la reducción en el consumo de combustibles derivados del petróleo, el efecto demostrativo generado a través de la instalación de Sistemas Solares Térmicos en el país así como del ahorro neto producido. La evaluación antes referida será de público conocimiento debiendo ser publicada, en forma electrónica o digital, por la referida Comisión en el mes de diciembre del cuarto año a contar desde el año de publicación del Reglamento.

El señor Marcelo Tokman hizo presente que respecto a este artículo se acogió la recomendación de comunicar a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados determinados resultados de la aplicación de la ley, por lo cual se formuló la siguiente indicación:

Para reemplazar el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Durante el primer semestre del tercer año a contar desde el año de publicación del Reglamento, la Comisión Nacional de Energía informará a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados el número de viviendas donde se hubieren instalado los Sistemas Solares Térmicos a que se refiere esta ley en los dos años precedentes, el origen de los colectores solares instalados, el monto total de los créditos tributarios otorgados, los resultados de las acciones de fiscalización efectuadas y toda otra información que estime relevante.

El año subsiguiente, la Comisión Nacional de Energía encargará a un organismo internacional la realización de una evaluación del impacto de la presente ley en la reducción en el consumo de combustibles derivados del petróleo, el efecto demostrativo generado a través de la instalación de Sistemas Solares Térmicos en el país y el ahorro neto producido. Esta evaluación deberá contener, además, lo indicado en el inciso precedente, respecto de los cuatro primeros años de operación de la franquicia. Esta evaluación será de público conocimiento debiendo ser publicadas, en forma electrónica o digital, por la referida Comisión en el mes de diciembre del año de su elaboración.”.

Puesto en votación el artículo 11 con la indicación precedente, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 12, se dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2009 se financiará con cargo a la partida presupuestaria 50-01-03-24.03.104.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones para agregar los artículos 13, 14 y 15:

“Artículo 13.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá establecer, en el Programa Fondo Solidario de Vivienda, mecanismos destinados a la utilización del beneficio tributario que establece esta ley.”.

“Artículo 14.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley

expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, los que deberán llevar también la firma del Ministro de la Vivienda y Urbanismo y del Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, establezca un mecanismo destinado al financiamiento de Sistemas Solares Térmicos, y su instalación, en conjuntos de viviendas usadas, que hayan sido financiadas, en todo o parte, con recursos fiscales. En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá las disposiciones necesarias para el funcionamiento, administración, supervisión y control del señalado mecanismo. El monto de los recursos deberá ser suficiente para financiar, al menos, Sistemas Solares Térmicos, y su instalación, en cien viviendas en cada una de las regiones del país durante el período en que se encuentre vigente el beneficio establecido en el artículo 4° de esta ley.”.

“Artículo 15.- Para efectos de tasación de las viviendas sociales a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, así como de las viviendas que postulen a programas del señalado Ministerio, no se incluirá el valor de los Sistemas Solares Térmicos a que se refiere esta ley.”.

El Diputado señor Robles manifestó que no sería conveniente reducir sólo a los conjuntos de viviendas el beneficio, en tanto el Diputado señor Dittborn solicitó que no se limite éste a aquellas viviendas construidas con recursos fiscales. Se propuso, también, aclarar que las viviendas usadas sean sociales. Con tales propósitos el Diputado señor Tuma presentó las siguientes indicaciones:

- Para eliminar en el artículo 14 introducido por la indicación del Ejecutivo las siguientes frases: “conjuntos de” y “que hayan sido financiadas, en todo o parte, con recursos fiscales”.

-Agrégase en el artículo 14 el término “sociales” entre “viviendas” y “usadas”.

Sometidos a votación los artículos 13, 14 con las indicaciones precedentes y 15, fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Ninguno.

V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

Ninguno.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VI. TEXTO APROBADO O RECHAZADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Las empresas constructoras tendrán derecho a deducir, del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un crédito equivalente a todo o parte del valor de los Sistemas Solares Térmicos y de su instalación que monten en bienes corporales inmuebles destinados a la habitación construidos por ellas, según las normas y bajo los límites y condiciones que se establecen en este artículo, así como de las normas complementarias que se establezcan en el Reglamento que dictarán conjuntamente al efecto los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “el Reglamento”.

Artículo 2º.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Sistema Solar Térmico para Agua Caliente de uso Sanitario o Sistema Solar Térmico: Sistema que integra un Colector Solar Térmico, un Depósito Acumulador y un conjunto de otros componentes encargados de realizar las funciones de captar la radiación solar, transformarla directamente en energía térmica, la que se transmite a un fluido de trabajo y, por último, almacenar dicha energía térmica, bien en el mismo fluido de trabajo o en otro, para ser utilizada en los puntos de consumo de agua caliente sanitaria. Dicho sistema podrá ser complementado con algún sistema convencional de calentamiento de agua, sin embargo, éste no se considerará parte del Sistema Solar Térmico. El Reglamento indicará los componentes que integran el Sistema Solar Térmico.

b) Colector Solar Térmico: Dispositivo que forma parte de un Sistema Solar Térmico, diseñado para captar la radiación solar incidente, transformarla en energía térmica y transmitir la energía térmica producida a un fluido de trabajo que circula por su interior.

c) Depósito Acumulador: Depósito que forma parte de un Sistema Solar Térmico, donde se acumula la energía térmica producida por los Colectores Solares Térmicos.

d) Vivienda: Los bienes corporales inmuebles destinados a la habitación y las dependencias directas, tales como estacionamientos y bodegas amparadas por un mismo permiso de edificación o un mismo proyecto de construcción, siempre que el inmueble destinado a la habitación propiamente tal constituya la obra principal.

Artículo 3º.- Sólo darán derecho al crédito establecido en esta ley los Sistemas Solares Térmicos que aporten al menos un 30 por ciento del promedio anual de demanda de agua caliente sanitaria estimada para la respectiva vivienda y cumplan con los demás requisitos y características técnicas que establezca el Reglamento.

El Reglamento señalará, entre otras materias, los porcentajes mínimos de demanda promedio anual de agua caliente sanitaria exigidos, de acuerdo a la radiación solar correspondiente a cada área geográfica que se determine.

Los componentes utilizados en los Sistemas Solares Térmicos deberán corresponder a equipos o bienes nuevos que no hayan sido instalados previamente en otros inmuebles.

A efectos de acreditar tanto la instalación como los componentes de los sistemas solares térmicos, la empresa constructora deberá presentar al Municipio, al momento de la recepción municipal definitiva de la obra, los siguientes documentos, los que deberán expedirse por la empresa de acuerdo al formato y procedimiento que determine el Reglamento:

a) Declaración jurada en la que conste la marca, modelo y número de serie del o los colectores y depósitos acumuladores que compongan el Sistema Solar Térmico, los que deberán constar en un registro que al efecto llevará la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 3° de esta ley. Asimismo, en la declaración deberá constar la persona natural o jurídica que haya efectuado la instalación del Sistema Solar Térmico.

b) Declaración jurada donde conste que el Sistema Solar Térmico cumple con el porcentaje mínimo de demanda promedio anual de agua caliente sanitaria estimada para la respectiva vivienda establecido en el Reglamento, adjuntando al efecto la respectiva memoria de cálculo.

Artículo 4º.- El crédito por cada Sistema Solar Térmico incorporado en la construcción de una vivienda se determinará en relación al valor de los componentes que integran el Sistema Solar Térmico y su instalación, según las siguientes reglas:

a) El valor de dichos sistemas y su instalación se acreditará con las facturas de compra y, o instalación, cuando sea obligatoria la emisión de tales documentos. En los demás casos, dichos valores podrán ser acreditados con los demás documentos que den cuenta de la adquisición, importación y, o instalación, según corresponda. Para efectos de los cálculos a que se refiere esta letra, el valor de los Sistemas Solares Térmicos y su instalación deberá ser convertido a unidades de fomento a la fecha de adquisición y, o instalación, respectivamente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

b) El monto potencial máximo del crédito por vivienda se determinará de acuerdo a la siguiente escala, considerando los valores de las viviendas respectivas que incluyen el valor del terreno y de la construcción:

i) Respecto de los inmuebles cuyo valor no exceda de 2.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente a la totalidad del valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio señalado no podrá exceder los valores indicados en las letras c) y d) siguientes;

ii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 2.000 unidades de fomento y no exceda de 3.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al 40% del valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del 40% de los valores señalados en las letras c) y d) siguientes, y

iii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 3.000 unidades de fomento y no exceda de 4.500 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al 20% del valor del respectivo Sistema Solar Térmico y su instalación. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del 20% de los valores señalados en las letras c) y d) siguientes. Las viviendas con un valor superior al indicado no darán derecho al beneficio.”.

c) En el caso en que el Sistema Solar Térmico sea utilizado sólo por una vivienda, el beneficio que establece este artículo por cada vivienda no podrá exceder, en el respectivo año, del equivalente a las unidades de fomento que se señalan en la siguiente tabla:

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	32,5
2010	32,0
2011	31,5
2012	31,0
2013	30,0

El crédito por vivienda se establecerá en los términos indicados en el literal b) anterior.

d) En el caso en que el Sistema Solar Térmico sea utilizado por más de una vivienda, para el cálculo del crédito se prorrateará el valor de dicho sistema y su instalación en el número de unidades de vivienda en proporción a la demanda anual de agua caliente sanitaria de cada una de ellas, conforme al método de cálculo que establezca el Reglamento, sin considerar las unidades de vivienda que no tengan acceso al

uso del señalado sistema. El crédito por vivienda se establecerá en los términos establecidos en el literal b) anterior. Con todo, si la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda es menor a 80 metros cuadrados, el beneficio que establece este artículo por cada vivienda no podrá exceder, en el respectivo año, del equivalente a las unidades de fomento que se señalan en la siguiente tabla:

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	29,5
2010	29,0
2011	28,0
2012	27,5
2013	26,5

Si la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda es igual o mayor a 120 metros cuadrados, el beneficio que establece este artículo por cada vivienda no podrá exceder, en el respectivo año, del equivalente a las unidades de fomento que se señalan en la siguiente tabla:

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	26,0
2010	25,5
2011	24,5
2012	24,0
2013	23,5

Si la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda es igual o mayor a 80 metros cuadrados pero inferior a 120 metros cuadrados, el beneficio que establece este artículo no podrá exceder del valor que se obtiene del cálculo de la siguiente operación aritmética:

$$B = (1-(S-80)/40)*(a-b)+b$$

Donde “B” es el máximo beneficio antes señalado por cada unidad de vivienda, el que se expresa en unidades de fomento por vivienda, “S” es la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos, expresada en metros cuadrados, “a” corresponde a los valores señalados para cada año en la primera tabla contenida en esta letra, y “b” corresponde a los valores señalados para cada año en la segunda tabla.

El Reglamento establecerá la forma de cálculo de la superficie instalada de Colectores Solares Térmicos.

e) Para que proceda el crédito a que se refiere el presente artículo, el valor de construcción de los bienes corporales inmuebles destinados a la habitación deberá ser declarado por la empresa constructora en el respectivo contrato de construcción. Cuando no exista un contrato de construcción, el valor de construcción deberá ser declarado al Servicio de Impuestos Internos en la oportunidad y forma que éste establezca mediante resolución.

En el caso de la construcción de más de una vivienda unifamiliar o en el de unidades de viviendas acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, para acceder al beneficio, el contrato o la declaración jurada respectiva, según corresponda, deberá indicar el valor de construcción unitario de las unidades de vivienda, incluyéndose en éste el valor de construcción de los bienes comunes, estacionamientos y bodegas, a prorrata de las superficies a construir respectivas.

En el caso de un contrato general de construcción destinado a completar la construcción de inmuebles para habitación que no cuenten con recepción municipal, también se aplicarán las normas precedentes, pero, para establecer el crédito, en el cálculo del crédito individual de las viviendas, deberá considerarse como valor de construcción la suma del valor individual de construcción del contrato más el valor de las obras preexistentes, el cual deberá ser declarado en el contrato.

f) El valor del terreno, para efectos de los cálculos establecidos en este número, será el valor de adquisición que acredite el contribuyente, reajustado de la forma prevista en el número 2° del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la

Renta o el que se haya utilizado para los efectos de su avalúo fiscal correspondiente a la fecha de la recepción municipal final del inmueble, a falta de tal acreditación, el que será prorrateado por el número de viviendas en proporción a las superficies construidas respectivas, todo ello de la forma que establezca el Reglamento. Para estos efectos, el valor de adquisición reajustado del terreno o el que se haya utilizado para efectos del avalúo fiscal correspondiente, deberán convertirse a su equivalente en unidades de fomento a la fecha de la recepción municipal final del inmueble.

Artículo 5º.- El beneficio determinado en el artículo anterior se imputará según las siguientes normas:

a) El derecho al crédito por cada vivienda, determinado según las normas precedentes, se devengará en el mes en que se obtenga la recepción municipal final de cada inmueble destinado a la habitación en cuya construcción se haya incorporado el respectivo Sistema Solar Térmico.

b) La suma de todos los créditos devengados en el mes se imputará a los pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta correspondientes a dicho mes. El remanente que resultare, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 6º.- La imputación indebida del crédito a que se refiere esta ley en virtud de una declaración falsa, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4, del artículo 97 del Código Tributario. La misma sanción se aplicará a quien otorgue certificados u otros antecedentes falsos que determinen la imputación indebida del crédito a que se refiere este artículo. En la misma forma, se sancionará también la imputación indebida del crédito a que se refiere este artículo cuando para tales efectos se utilicen Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad al mismo u otro contribuyente para imputar dicho crédito. Igualmente, se sancionará en la forma a que se refiere este artículo a quien habiendo imputado el crédito a que se refiere el presente artículo, facilite de cualquier modo los Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que haya utilizado para esos efectos a un tercero que impute dicho crédito en virtud de tales Sistemas o componentes.

Lo dispuesto en el inciso precedente es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de enterar los impuestos que hubiesen dejado de pagarse o de restituir las sumas devueltas por la imputación indebida del crédito, ello más los reajustes, intereses y multas respectivas, los que en estos casos podrán ser girados por el Servicio de Impuestos Internos de inmediato y sin trámite previo.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores y cuando el contribuyente deba enterar los impuestos que hubiesen dejado de pagarse o restituir las sumas devueltas por la imputación indebida del crédito a que se refiere este artículo, para los efectos de su determinación, restitución y aplicación de sanciones, el crédito o los impuestos respectivos se considerarán como un impuesto sujeto a retención o recargo y les serán aplicables las disposiciones que al efecto rigen en el Código Tributario.

La reclamación que se deduzca en contra de la tasación, liquidación o giro que practique el Servicio de Impuestos Internos respecto del valor de los bienes corporales inmuebles, del valor o costo de los Sistemas Solares Térmicos y su instalación, del crédito o de los impuestos, reajustes, intereses y multas a que se refiere este artículo, según corresponda, se sujetará al procedimiento general establecido en el Título II del Libro III del Código Tributario.

Las empresas constructoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste determine mediante resolución, el valor de construcción y el valor del terreno de los inmuebles respectivos, las modificaciones o el término anticipado de la construcción, la marca, modelo y número de serie del o los Colectores Solares Térmicos y Depósitos Acumuladores que compongan el Sistema Solar Térmico, la fecha de instalación de los señalados sistemas, el valor o costo de dichos sistemas y de su instalación, la suma del valor individual de acuerdo al contrato más el valor preexistente, cuando corresponda, u otros antecedentes que sirvan de base para el cálculo del crédito a que se refiere este artículo, acompañando los documentos que dicho organismo determine en la referida resolución. La infracción a lo dispuesto en este inciso se sancionará con la multa que se establece en el número 6, del artículo 97, del Código

Tributario, por cada infracción, aplicándose al efecto el procedimiento del artículo 165 del mismo Código.

Artículo 7º.- El beneficio establecido en esta ley regirá a contar de la publicación del Reglamento, sólo respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de tales permisos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2008 y que hayan obtenido su recepción municipal final a partir de dicha publicación y antes del 31 de diciembre de 2013. No obstante lo anterior, también accederán al beneficio señalado las viviendas cuya recepción municipal se obtenga después del 31 de diciembre del año 2013, cuando ésta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre del año 2013.

Artículo 8º.- El propietario primer vendedor de una vivienda deberá responder por las fallas o defectos del Sistema Solar Térmico, de sus componentes y de su correcto funcionamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, entendiéndose que este tipo de sistemas se encuentran comprendidos en el numeral 2 del inciso séptimo del señalado artículo.

En caso que la vivienda fuese de aquellas acogidas al beneficio establecido en esta ley, si se determina la responsabilidad civil del propietario primer vendedor de la vivienda, éste deberá subsanar la falla o defecto del Sistema Solar Térmico, de sus componentes y de su correcto funcionamiento, en el plazo de 90 días, contados desde tal determinación. Si vencido ese plazo no se hubiese subsanado la falla o defecto, se sancionará al propietario primer vendedor con una multa a beneficio fiscal equivalente al monto reajustado del beneficio que se hubiese impetrado por dicha vivienda conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de esta ley, la que se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

Asimismo, el propietario primer vendedor de una vivienda acogida al beneficio aludido en el inciso precedente, deberá solventar la realización de una inspección respecto del Sistema Solar Térmico a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podrá requerirlo dentro del periodo de cinco años contados desde la recepción municipal definitiva de la misma. Esta revisión sólo podrá ser realizada por los organismos y entidades a que se refiere el numeral 3 del artículo 9º de esta ley. El Reglamento establecerá la forma y condiciones de esta solicitud y los demás procedimientos necesarios para la realización de la inspección, entre ellos la forma en que se solicitará y efectuará la revisión de Sistemas Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda.

Artículo 9º.- La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante "la Superintendencia", tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer y administrar un registro de Colectores Solares Térmicos y Depósitos Acumuladores que permitan acceder al beneficio tributario establecido en el artículo 1º de esta ley.

2. Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos u otras entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos, o la revisión documental, en su caso, que la Superintendencia estime necesarias para incluir componentes en el registro mencionado en el numeral anterior. Esta autorización se otorgará mediante resolución.

3. Autorizar a organismos de inspección u otras entidades de control para que inspeccionen los Sistemas Solares Térmicos y realicen o hagan realizar, bajo su exclusiva responsabilidad, las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarias para constatar que cumplen con las especificaciones establecidas en el Reglamento, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo precedente y a lo declarado en la memoria de cálculo señalada en el artículo 3º de esta ley.

4.- Sancionar, conforme a lo establecido en el Título IV de la ley N° 18.410, a las empresas constructoras que hubieren utilizado el beneficio tributario establecido en esta ley en caso que se compruebe que los respectivos Sistemas Solares Térmicos no cumplen con las especificaciones establecidas en el Reglamento o con lo declarado en la respectiva memoria de cálculo.

Para la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la Superintendencia podrá utilizar las revisiones realizadas por los organismos de inspección u otras entidades de control autorizadas de acuerdo al numeral

anterior. Asimismo, podrá autorizar la instalación de dispositivos de medición o de captura de información o bien, realizar inspecciones directas a las instalaciones.

Los procedimientos para la autorización y control de las entidades señaladas en los numerales 2, 3 y 4 del inciso anterior serán establecidos por la Superintendencia mediante resolución fundada de carácter general. Las entidades así autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia y estarán sometidas a las sanciones establecidas en el Título IV de la ley N° 18.410.

Las facultades de la Superintendencia establecidas en los números 1 y 2 precedentes regirán por el periodo de vigencia del beneficio tributario señalado en el artículo 1° de esta ley. La facultad establecida en el número 3 regirá por el término que resulte de la aplicación del artículo precedente.

Artículo 10.- Prohíbese la comercialización de Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad para imputar el crédito a que se refiere el artículo 1° de esta ley. Esta prohibición regirá por cinco años, contados desde la recepción municipal definitiva de la obra donde se hubiesen instalado primeramente, y su incumplimiento se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4, del artículo 97 del Código Tributario.

Artículo 11.- Durante el primer semestre del tercer año a contar desde el año de publicación del Reglamento, la Comisión Nacional de Energía informará a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados el número de viviendas donde se hubieren instalado los Sistemas Solares Térmicos a que se refiere esta ley en los dos años precedentes, el origen de los colectores solares instalados, el monto total de los créditos tributarios otorgados, los resultados de las acciones de fiscalización efectuadas y toda otra información que estime relevante.

El año subsiguiente, la Comisión Nacional de Energía encargará a un organismo internacional la realización de una evaluación del impacto de la presente ley en la reducción en el consumo de combustibles derivados del petróleo, el efecto demostrativo generado a través de la instalación de Sistemas Solares Térmicos en el país y el ahorro neto producido. Esta evaluación deberá contener, además, lo indicado en el inciso precedente, respecto de los cuatro primeros años de operación de la franquicia. Esta evaluación será de público conocimiento debiendo ser publicadas, en forma electrónica o digital, por la referida Comisión en el mes de diciembre del año de su elaboración.

Artículo 12.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2009 se financiará con cargo a la partida presupuestaria 50-01-03-24.03.104.

Artículo 13.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá establecer, en el Programa Fondo Solidario de Vivienda, mecanismos destinados a la utilización del beneficio tributario que establece esta ley.

Artículo 14.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, los que deberán llevar también la firma del Ministro de la Vivienda y Urbanismo y del Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, establezca un mecanismo destinado al financiamiento de Sistemas Solares Térmicos y su instalación, en viviendas sociales usadas. En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá las disposiciones necesarias para el funcionamiento, administración, supervisión y control del señalado mecanismo. El monto de los recursos deberá ser suficiente para financiar, al menos, Sistemas Solares Térmicos y su instalación, en cien viviendas en cada una de las regiones del país durante el período en que se encuentre vigente el beneficio establecido en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 15.- Para efectos de la tasación de las viviendas sociales a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, así como de las viviendas que postulen a programas del señalado Ministerio, no se incluirá el valor de los Sistemas Solares Térmicos a que se refiere esta ley.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 2, 9 y 17 de diciembre de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón., según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de enero de 2009.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión